

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Informe Legal N° 722-2024-GRT**

**Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 163-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao**

**Para** : **Raúl Edgardo Montoya Benites**  
Gerente de la División de Gas Natural (e)

**Referencias** : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. recibido el 20 de setiembre de 2024, con Registro GRT N° 8557-2024.  
b) Expediente N° 320-2022-GRT

**Fecha** : 04 de octubre de 2024

---

**Resumen**

En el presente Informe se analiza el recurso interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante “Cálidda”) contra la Resolución N° 163-2024-OS/CD mediante la cual se aprobaron el Precio Medio del Gas (PMG) y el Costo Medio de Transporte (CMT) para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao.

Cálidda solicita se reconsidere las capacidades de transporte de gas natural en modalidad firme, reales, transferidas y facturadas en el mercado secundario de gas natural a la empresa Limagas Natural Perú S.A., correspondiente a los días operativos del 16 y 30 de junio de 2024, en tanto no contaba con la liquidación final al momento de la presentación de la propuesta de los valores del PMG y CMT para el periodo de setiembre de 2024 a noviembre de 2024.

De la revisión efectuada al recurso, se verifica que la pretensión de la recurrente involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Gas Natural, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 06 de noviembre de 2024.

**Informe Legal N° 722-2024-GRT**

**Informe sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 163-2024-OS/CD, mediante la cual se aprobaron el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao.**

**1) Antecedentes**

- 1.1.** En el artículo 107 del Reglamento de Distribución se establece que los consumidores regulados e independientes que contraten servicios de transporte y/o suministro de gas natural al Concesionario pagan el costo del transporte y/o el costo del suministro de gas natural con criterios de eficiencia. En el mismo artículo se indica que los volúmenes de suministro y la capacidad de transporte contratados por el Concesionario se entienden eficientes mientras garanticen la seguridad y disponibilidad de atención hasta la Demanda Anual Proyectada de los consumidores, cuyo suministro de gas natural y servicio de transporte sea proveído directamente por el Concesionario.
- 1.2.** En el artículo 12 de la Norma “Condiciones Generales del Servicio de Distribución de Gas Natural y de la Aplicación de las Tarifas al Usuario Final” (en adelante “Norma de Condiciones Generales”) aprobada mediante Resolución N° 054-2016-OS/CD, se establece que el Concesionario tiene la obligación de remitir a Osinergmin información relacionada con las transacciones efectuadas en el mercado secundario de gas natural, señalando las capacidades de transporte en modalidad firme transferidas indicando como positivo en el caso de compra de capacidad transporte y negativo en el caso de venta. Además, debe adjuntar copias de los contratos de transferencias con las empresas con las que realiza las transacciones antes mencionadas, así como los precios pactados con estas y las facturas correspondientes producto de las transacciones en el mercado secundario de gas natural.
- 1.3.** En la Norma de Condiciones Generales se dispone además que el Concesionario propone al Osinergmin el Precio Medio del Gas (en adelante “PMG”) y/o el Costo Medio de Transporte (en adelante “CMT”) para el Periodo de Aplicación según la metodología descrita en el Anexo N° 01. Con base en los costos a ser reconocidos por el suministro de gas natural y por el servicio de transporte de gas natural, Osinergmin determina y aprueba el PMG y/o CMT para el Periodo de Aplicación de cada Concesión.
- 1.4.** Mediante Resolución N° 163-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 163”), publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 2024, se aprobó el Precio Medio del Gas y el Costo Medio de Transporte para el Periodo de Aplicación de setiembre 2024 a noviembre 2024 de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao.

- 1.5. El 20 de setiembre de 2024, mediante Carta S/N recibida según Registro GRT N° 8557-2024, Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 163, adjuntando en calidad de prueba nueva, una factura y el detalle de transferencias, con el fin de precisar los alcances de su petitorio.

## **2) Plazo para interposición y admisibilidad del recurso**

- 2.1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo perentorio para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles.
- 2.2. El recurso fue presentado dentro del término de ley, considerando que la Resolución 163 fue publicada el 30 de agosto de 2024 y que la impugnación fue presentada el 20 de setiembre de 2024.
- 2.3. El recurso de reconsideración resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

## **3) Petitorio y evaluación del recurso**

- 3.1. Cálidda solicita se reconsideren las capacidades de transporte de gas natural en modalidad firme reales, transferidas y facturadas en el mercado secundario de gas natural a la empresa Limagas Natural Perú S.A., correspondiente a los días operativos del 16 y 30 de junio de 2024.
- 3.2. De la revisión del recurso se verifica que la pretensión de Cálidda involucra aspectos de carácter técnico, por lo que su análisis y pronunciamiento corresponde a la División de Gas Natural, a efectos de que el recurso sea declarado fundado o fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis debidamente motivado.
- 3.3. Además, la evaluación a ser realizada por el área técnica deberá observar el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adopta todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley.

## **4) Plazos y procedimiento a seguir**

- 4.1 De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

- 4.2** Teniendo en cuenta que Cálidda interpuso su recurso de reconsideración el 20 de setiembre de 2024, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración vence el 6 de noviembre de 2024.
- 4.3** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

## **5) Conclusiones**

- 5.1** Por las razones señaladas en el numeral 2.3 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución N° 163-2024-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo a su análisis y resolución.
- 5.2** Debido a la naturaleza técnica del petitorio y argumentos presentados por la recurrente, corresponde al área técnica de la División de Gas Natural concluir, luego de su análisis motivado, si el recurso de reconsideración resulta fundado, fundado en parte o infundado.
- 5.3** La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración materia del presente informe, deberá expedirse como máximo el 6 de noviembre de 2024 y publicarse posteriormente en el diario oficial.

**[mcastillo]**

**[epahuacho]**

/eas